



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-426/2020

ACTOR: JOSÉ LUIS FLORES
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de
enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por José Luis Flores Pacheco en contra del oficio
INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020 emitido el cinco de
noviembre del año dos mil veinte por el titular de la Dirección
Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto
Nacional Electoral por medio del cual procedió a la inscripción
del ciudadano José Ramón Magaña Martínez como
Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de MORENA en el
estado de Campeche.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite del Asunto General	4
III. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa.	8
TERCERO. Desistimiento	9
RESUELVE	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional resuelve tener por **no presentado** el medio de impugnación, toda vez que el actor desistió de la acción intentada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primer medio de impugnación local. El siete de septiembre de dos mil veinte,¹ el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostentó como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Campeche y militante del referido partido, promovió, vía *per saltum* o salto de instancia, Juicio para la Protección de los Derechos Político-

¹ En lo sucesivo, la fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

Electoral de la Ciudadanía² a fin de controvertir los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena, celebrada el uno de septiembre. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEEC/JDC/9/2020, del índice del Tribunal local.

2. **Resolución.** El veinticuatro de septiembre, el Tribunal local emitió Acuerdo Plenario en el expediente TEEC/JDC/9/2020 en el que declaró improcedente el conocimiento del medio de impugnación, vía *per saltum* o salto de instancia y, en consecuencia, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

4. **Incidente de inejecución de sentencia.** El veintisiete de octubre, el Tribunal local resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEC/JDC/9/2020C.I. mediante el cual ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que admitiera y resolviera la queja interpuesta por el ciudadano José Luis Flores Pacheco.

² En lo sucesivo, juicio ciudadano local.

5. **Admisión de queja.** El veintiocho de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió la queja en comento y la registró con la clave CNHJ-CAMP-675-2020.

6. **Segundo medio de impugnación local.** El veinte de noviembre, el ciudadano José Luis Flores Pacheco promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de impugnar el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020 emitido el cinco de noviembre de dos mil veinte por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por medio del cual procedió a la inscripción del ciudadano José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Campeche. Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente TEEC/JDC/16/2020, del índice del Tribunal local.

7. **Acuerdo de consulta de competencia.** El siete de diciembre, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el expediente TEEC/JDC/16/2020 por el que determinó someter a la consideración de esta Sala Regional la consulta de competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, precisado en el párrafo anterior.

II. Del trámite del Asunto General

8. **Recepción y turno.** El diez de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el acuerdo indicado en el punto



anterior y las constancias atinentes al medio de impugnación referido. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-AG-19/2020**, a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. Consulta competencial. El once de diciembre, esta Sala Regional determinó pertinente, al no tener facultades para resolver la consulta planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral dicho planteamiento. Con dicha consulta se integró el expediente SUP-AG-209/2020 del índice de la Sala Superior.

10. Resolución de la consulta competencial. El veintidós de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió la consulta competencial y determinó que esta Sala Regional es competente para conocer la controversia en virtud de que está relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Dicha determinación fue notificada a este órgano jurisdiccional, de manera electrónica el veinticuatro de diciembre.

11. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de diciembre, el promovente del medio de impugnación presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito mediante el cual manifiesta su voluntad de desistir del mismo.

12. Recepción de constancias. El veintinueve de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que remitió la Sala Superior con motivo de la resolución recaída en la consulta competencial SUP-AG-209/2020.

13. Competencia y cambio de vía. El veintinueve de diciembre, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo de Sala-2 en el expediente SX-AG-19/2020, mediante el cual determinó asumir competencia formal y material para conocer y resolver dicho asunto; asimismo, ordenó que, con las constancias que integran el referido expediente, se registrara un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

14. Turno. El treinta de diciembre, en virtud del Acuerdo de Sala-2 emitido en el SX-AG-19/2020, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en el que se actúa, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. Radicación y requerimiento. El veintinueve de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y requirió la ratificación del escrito de desistimiento presentado por el actor, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

16. Escrito de ratificación. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó la ratificación de su escrito de desistimiento. En ese sentido, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente en ausencia del Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte un oficio emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por medio del cual procedió a la inscripción del Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Campeche; y por territorio, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

19. Además, por así señalarlo la Sala Superior de este Tribunal mediante resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, con motivo de la consulta competencial SUP-AG-209/2020 formulada por esta Sala Regional.

SEGUNDO. Cuestión previa.

20. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

21. Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, por lo que diversas autoridades, incluida este Tribunal Electoral, han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

22. En ese sentido, si bien se advierte que el escrito de desistimiento del actor se presentó vía electrónica y a la fecha en que se emite la presente resolución aún no se ha recibido de manera física en esta Sala Regional; lo cierto es que se entiende que ello es debido a la situación de contingencia sanitaria que acontece en el país.

23. Por tanto, en esta ocasión, el desistimiento referido se tiene por presentado de manera electrónica, lo cual se realizó a través de la cuenta que el actor precisó en su escrito de demanda.

24. El cual, además, fue ratificado por el actor de manera personal en las instalaciones del Tribunal local el cuatro de enero del año en curso, por tanto, es posible advertir la intención de éste de que la Sala Regional tenga por no interpuesto el presente juicio.

TERCERO. Desistimiento

25. A juicio de esta Sala Regional, debe tenerse por no presentado el presente juicio, conforme a las razones que se explican enseguida.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su

voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

27. Así, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

28. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, inciso a, de la aludida ley, es causal de sobreseimiento cuando el o la promovente desista expresamente por escrito.

29. En el mismo sentido, en los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, se prevé que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito, tal como ocurre en el presente asunto.

30. Ahora bien, el procedimiento para desistir de conformidad con el Reglamento aludido es solicitar la ratificación de quien promueve ante un fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

31. Así, la ratificación del escrito de desistimiento, consiste en que el magistrado instructor requiere en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le notifique la determinación, ya sea ante fedatario o



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

personalmente ante las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, en este caso, le recaerá sin más trámite el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

32. En la especie, el actor mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, por correo electrónico enviado al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pero dirigido a los autos del SX-AG-19/2020, se desistió del presente juicio, tal y como a continuación se cita:

“Que vengo por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a **presentar ante ustedes, mi mas(sic) amplio y formal desistimiento del Juicio para la Protección de derechos Político Ciudadano, y que tiene conocimiento esta autoridad dentro del Expediente señalado al rubro,** instaurado en contra del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020, emitido por el titular de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos, mediante el cual concede el registro como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, esto porque así conviene a mis interés(sic) y derechos del suscrito.”

33. De ello se advierte que en el referido escrito el promovente expresa, en forma indubitable, su voluntad de no instar el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

34. En virtud de lo anterior, el pasado veintinueve de diciembre, el Magistrado Instructor requirió al actor la ratificación de su escrito de desistimiento, dentro de un plazo

de setenta y dos horas, ante fedatario o personalmente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche; ello, al considerar la situación de contingencia sanitaria que acontece en el país actualmente.

35. Lo anterior con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se tendría por ratificado su recurso y se tendría por no presentado el medio de impugnación.

36. Así, el acuerdo de requerimiento de ratificación fue notificado vía electrónica al correo electrónico particular⁵ de conformidad con el punto XIV de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 4/2020.

37. La notificación referida se realizó por correo electrónico a las diez horas con dieciocho minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, tal como se advierte de la cédula y razón de notificación respectivas.

38. En ese sentido, el plazo para ratificar el escrito de desistimiento transcurrió de las diez horas con dieciocho minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a la misma hora del seis de enero siguiente. Ello sin contar el uno de enero de ese año por ser día inhábil de conformidad con el artículo 74, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Trabajo, así como los días dos y tres de enero siguientes por ser sábado y domingo.

⁵ Con el auxilio del Tribunal local.



CRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

39. En ese orden, si el actor presentó la ratificación de su escrito de desistimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y lo ratificó el cuatro de enero siguiente, en las instalaciones del Tribunal local, tal como se advierte del escrito⁶ y constancia de ratificación⁷ del desistimiento del actor, es claro que se presentó dentro del plazo y en el lugar indicado para ello.

40. En las relatadas circunstancias, como el escrito de desistimiento presentado por el actor fue ratificado dentro de los supuestos señalados y en el plazo de referencia, lo procedente conforme a Derecho es tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Flores Pacheco.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación promovido por el actor.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta

⁶ Visibles a foja 100 del expediente en que se actúa.

⁷ Visibles a foja 99 del expediente en que se actúa.

de correo electrónico indicada en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica**, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados físicos, así como electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>** X a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 4/2020.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-426/2020

Figuroa Ávila, presidente y quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda, y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, secretario auxiliar de pleno en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.